

“B Luis Alberto s/incidente de recurso extraordinario”

CFP 14216/2003/TO10/6/2/1/RH59



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Luis Alberto B (fs. 2/15 vta.).

Según el argumento común desarrollado por la mayoría del *a quo* para fundar su decisión, la unidad de detención en la que estaba alojado el interesado no contaría con los recursos suficientes para brindarle la atención psicológica y psiquiátrica que necesita, por lo que su estado de salud podría resultar agravado de prolongarse su encarcelamiento (fs. 4 vta./11 y 13 vta./15).

Contra lo decidido por el *a quo*, el representante de este Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. A este respecto, señala que de ninguno de los informes médicos realizados sobre las condiciones de salud del imputado surge que existan impedimentos para que sus patologías sean atendidas debidamente en la prisión, y que, según el elaborado por el Cuerpo Médico Forense en particular, sus facultades mentales encuadran dentro de lo normal y no presenta indicadores de riesgo cierto o inminente para sí o terceros. Con base en ello, el recurrente sostuvo que no se advierten en el caso las razones humanitarias que justificarían la concesión de la medida cuestionada (fs. 16/31 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile (fs. 34/35), lo que motivó la presente queja (fs. 36/40 vta.).

II

Entiendo que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto, con base en las consideraciones expuestas a ese respecto en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 en los autos O. 296, XLVIII, “Olivera

Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, por lo que me remito a ellas en beneficio de la brevedad.

III

La mayoría del *a quo* no desconoció que, como lo señala el recurrente, el Cuerpo Médico Forense opinó que la permanencia de B en la prisión no impediría el tratamiento médico adecuado a sus patologías síquicas. Sin embargo, afirmó que el imputado no habría recibido ese tratamiento, pese a las órdenes que el tribunal oral habría dirigido a la unidad de detención en la que estaba alojado para que se diera cumplimiento a las medidas prescriptas en el informe del citado cuerpo de profesionales médicos. Además, señaló que el tribunal oral tuvo en cuenta que el director de sanidad del Servicio Penitenciario Federal informó que en ninguno de los establecimientos en los que se aloja a imputados por delitos de lesa humanidad se aplica el Programa de Tratamiento Interdisciplinario Individualizado (PROTIN), recomendado por el Cuerpo Médico Forense para el tratamiento de B y que en la unidad en la que estaba detenido, en particular, no hay un especialista en las patologías síquicas que padece (fs. 7 vta./11 y 13 vta./15).

Tales circunstancias, según lo advierto, resultan análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 342:1057. En efecto, tal como en el caso que allí se puso a consideración de la Corte, aquí no está en discusión que el imputado pueda recibir el tratamiento médico adecuado a sus dolencias aun cuando permaneciera en prisión, pero no se ha logrado precisar si el Servicio Penitenciario Federal es incapaz de brindárselo, o bien si los incumplimientos registrados se debieron a que la unidad de detención en la que estaba alojado, en particular, no contaba con los recursos necesarios, como los que ofrecería el PROTIN o los servicios de un médico especialista en las patologías de B que sí existirían en otras unidades del mismo servicio en las que aquél podría permanecer. A mi modo de ver, la aclaración de esa cuestión era decisiva para resolver fundadamente el caso pues, tal como se ha establecido en el precedente

“B Luis Alberto s/incidente de recurso extraordinario”

CFP 14216/2003/TO10/6/2/1/RH59



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

citado –salvo una mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer el Tribunal– la detención domiciliaria es una medida excepcional dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del privado de su libertad o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, como el derecho a la salud.

Por ello, entiendo que el *a quo* no debió disponer esa medida excepcional sin antes haber corroborado que el Servicio Penitenciario Federal no puede garantizar que B reciba la atención médica necesaria para resguardar su salud en alguna de las unidades de detención en las que podría ser alojado. En particular, no pierdo de vista que, según lo afirmado por el recurrente (cf. *supra*, punto I), no existía una situación de urgencia por la cual se debía considerar que la salud o la vida del interno corrían un peligro inminente y, en consecuencia, debía adoptarse esa decisión con premura, aun cuando se careciera de una información que, como se ha dicho, resultaba decisiva.

IV

Por todo lo expuesto, sin que esto importe emitir juicio sobre la decisión que deberá adoptarse sobre el fondo, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión apelada.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:58